

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	25000312100120180001200 y 25000312100120180006000
<b>SOLICITANTE</b>	MARIA ENITH OLAYA HOYOS
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **MARIA ENITH OLAYA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.132.737, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designado para tramitar esta acción respecto de los predios rurales denominados “EL LIMON” vereda Caleño, “LAS DELICIAS”, vereda Palmichales solicitud tramitada bajo el número de radicado 2018-00012 y “LAS DELICIAS” vereda Pauchal, relacionado en la solicitud tramitada bajo el número de radicado 2018-00060.

**2. Identificación de los predios objeto de restitución**

**2.1.** Denominado “**EL LIMON**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 167-25084, número predial 25-885-00-01-0005-0014-000, ubicado en la vereda Caleño, en la jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de una hectárea y cuatro mil ochenta y cuatro metros cuadrados (1 Ha + 4.084 m<sup>2</sup>), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120954	1096352,339	963766,178	5° 28' 2,7300" N	74° 24' 16,1200" W
147023	1096340,146	963801,034	5° 28' 3,0816" N	74° 24' 14,2253" W
47344	1096293,293	963777,767	5° 28' 0,4874" N	74° 24' 15,6531" W
27118	1096256,437	963766,403	5° 27' 59,6081" N	74° 24' 16,1110" W
120973	1096221,181	963764,358	5° 27' 58,4603" N	74° 24' 16,1768" W
147028	1096197,340	963761,626	5° 27' 57,6841" N	74° 24' 16,2652" W
120953	1096184,683	963746,204	5° 27' 57,2718" N	74° 24' 16,7659" W
47301	1096174,117	963690,587	5° 27' 56,9269" N	74° 24' 18,5725" W
121330	1096160,597	963656,757	5° 27' 56,4861" N	74° 24' 19,6712" W
120956	1096164,450	963634,607	5° 27' 56,6112" N	74° 24' 20,3908" W
47066	1096207,469	963621,703	5° 27' 58,0114" N	74° 24' 20,8108" W
27104	1096210,668	963647,474	5° 27' 58,3848" N	74° 24' 20,0123" W
47345	1096237,344	963678,864	5° 27' 58,9849" N	74° 24' 18,9544" W
120955	1096250,024	963708,011	5° 27' 59,3982" N	74° 24' 18,0078" W
47339	1096270,314	963726,93	5° 28' 0,0591" N	74° 24' 17,3935" W
158443	1096268,651	963727,632	5° 28' 0,0050" N	74° 24' 17,3707" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 120954 en línea recta que va hasta el punto 147023 en sentido nororiental, colinda con el predio de la señora Alba Liz Aguirre en una distancia de 59.317 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 147023 en línea quebrada que pasa por los puntos 47344, 27118, 120973 y 147028 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 120953, colinda con el predio del señor Vicente Villamil en una distancia de 200.738 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 120953 en línea quebrada que pasa por los puntos 47301 y 121330 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 120956, colinda con el predio del señor Roberto Hoyos en una distancia de 115.525 metros.
<b>Occidente</b>	Desde el punto 120056 en línea recta que va hasta el punto 147066 en sentido noroccidental, colinda con el predio del señor Roberto Hoyos en una distancia de 44.913 metros. Luego partiendo desde el punto 147066 en línea quebrada que pasa por los puntos 27104, 0047345, 120955, 158443 y 47339 en sentido nororiental hasta llegar al punto 120954 en donde encierra el predio, colinda con el predio de la señora Alba Liz Aguirre en una distancia de 216.122 metros.

**2.2.** Denominado “**LAS DELICIAS**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 167-15920, número predial 25-885-00-01-0005-0024-000, ubicado en la vereda Palmichales, en la jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de tres hectáreas tres mil novecientos cincuenta metros cuadrados (3 Ha + 3.950 m<sup>2</sup>), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121258	1095486,573	964368,86	5° 27' 34,557" N	74° 23' 56,526" W
121257	1095444,993	964445,503	5° 27' 33,204" N	74° 23' 54,036" W
rio	1095338,837	964628,816	5° 27' 29,752" N	74° 23' 48,079" W
Rio_1	1095299,123	964603,21	5° 27' 28,458" N	74° 23' 48,910" W
rio2	1095251,509	964603,742	5° 27' 26,908" N	74° 23' 48,892" W
55023	1095221,143	964569,598	5° 27' 25,919" N	74° 23' 50,001" W
121260	1095337,093	964430,755	5° 27' 29,692" N	74° 23' 54,513" W
121262	1095390,356	964351,556	5° 27' 31,4241" N	74° 23' 57,0869" W

121263	1095406,554	964350,18	5° 27' 31,951" N	74° 23' 57,132" W
55229	1095457,299	964307,095	5° 27' 33,603" N	74° 23' 58,532" W
2635	1095468,113	964336,968	5° 27' 33,955" N	74° 23' 57,562" W
PR	1095477,533	964334,737	5° 27' 34,262" N	74° 23' 57,635" W
121259	1095478,785	964339,527	5° 27' 34,303" N	74° 23' 57,479" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 55229 en línea quebrada que pasa por el punto 2635, en dirección nororiente hasta llegar al punto PR, en una distancia de 41,451 metros con EUFRANIO OLAYA. Continuando desde el punto PR en línea recta en dirección nor oriente hasta llegar al punto 121258 en una distancia de 25,301 metros con HUMBERTO HOYOS.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 121258 en línea quebrada que pasa por el punto 121257 en dirección sur oriente hasta llegar al punto "rio" en una distancia de 276,335 metros con MERCEDES HOYOS.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto "rio" en línea quebrada que pasa por los puntos "Rio_1", "rio2" en dirección sur occidente hasta llegara al punto 55023 en una distancia de 140,564 metros con RIO.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 55023 en línea quebrada que pasa por el punto 121260, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 121262 en una distancia de 276,335 metros con MERCEDES HOYOS. Continuando desde el punto 121262 en línea quebrada que pasa por el punto 121263 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 55229 en una distancia de 82.825 metros con HUMBERTO HOYOS.

**2.3.** Denominado “**LAS DELICIAS**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 167-19644, número predial 25885000100070018000, ubicado en la vereda Pauchal, inspección de Tudela, en la jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de ocho hectáreas y dos mil quinientos uno metros cuadrados (8 Ha + 2.501 m<sup>2</sup>), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
113948	1095185,571	964556,3294	5° 27' 24,761" N	74° 23' 50,431" W
113761	1095152,265	964605,9632	5° 27' 23,678" N	74° 23' 48,818" W
113754	1095124,531	964641,1894	5° 27' 22,775" N	74° 23' 47,674" W
114126	1095168,683	964689,0535	5° 27' 24,214" N	74° 23' 46,119" W
114127	1095050,012	964802,569	5° 27' 20,352" N	74° 23' 42,430" W
47434	1095047,779	964798,355	5° 27' 20,280" N	74° 23' 42,567" W
47434A	1095022,816	964792,0722	5° 27' 19,467" N	74° 23' 42,770" W
47434B	1094994,241	964786,6747	5° 27' 18,537" N	74° 23' 42,945" W
47434C	1094954,077	964773,8159	5° 27' 17,229" N	74° 23' 43,362" W
163908	1094839,981	964646,2967	5° 27' 13,512" N	74° 23' 47,503" W
47415	1094925,489	964782,5997	5° 27' 16,298" N	74° 23' 43,076" W
47415A	1094907,881	964785,7222	5° 27' 15,725" N	74° 23' 42,975" W
47423	1094892,907	964777,2925	5° 27' 15,238" N	74° 23' 43,248" W
47423A	1094862,319	964761,5921	5° 27' 14,242" N	74° 23' 43,758" W
47423B	1094840,412	964750,9559	5° 27' 13,528" N	74° 23' 44,103" W
47416	1094808,95	964745,4774	5° 27' 12,504" N	74° 23' 44,280" W
163980	1094938,004	964778,9701	5° 27' 16,706" N	74° 23' 43,195" W
113762	1094859,818	964573,1799	5° 27' 14,157" N	74° 23' 49,878" W
163941	1094903,853	964481,469	5° 27' 15,589" N	74° 23' 52,858" W
113763	1094965,602	964488,3767	5° 27' 17,599" N	74° 23' 52,635" W
113764	1095115,751	964520,8453	5° 27' 22,488" N	74° 23' 51,583" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 113948 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 113761, 113754, 114126 y 114127 hasta llegar al punto 47434 con predio de Edilberto Melo en una distancia de 338,716 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 47434 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 47434A, 47434B, 4743C, 163980, 47415, 47415A, 47423, 47423A, 47423B hasta llegar al punto 47416 con predio de la señora Vicenta en una distancia de 252,641 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 47416 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 163908 y 113762 hasta llegar al punto 163941 con predio de la señora Vicenta en una distancia de 281,417 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 163941 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 113763 y 113764 hasta llegar al punto 113948 con predio de Filadelfo Burgues en una distancia de 294,074 metros y encierra.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico de georreferenciación de los predios, realizados por el ÁREA CATASTRAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, aportado con los anexos de cada solicitud, prueba que se presume fidedigna.

### **3. Relación jurídica de la solicitante con los predios objeto de restitución**

**3.1.** Teniendo en cuenta que el predio rural denominado “EL LIMON”, ubicado en la vereda Caleño, Yacopí, Cundinamarca, no registraba folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedente registral alguno, y se encuentra contenido en el predio denominado “LT” identificado con cédula catastral No. 25-885-00-01-0005-0014-000, una vez realizada la individualización del predio, y ante la ausencia de matrícula inmobiliaria la UAEGRTD solicitó a la ORIIPP de La Palma la correspondiente apertura del mismo, a lo cual se procedió correspondiéndole el número 167-25084, a nombre de LA NACIÓN, con un área de 1 Ha + 4.084 m<sup>2</sup>, de donde se deduce que la naturaleza jurídica del inmueble solicitado es de un baldío, frente al cual la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS venía ejerciendo la explotación en calidad de **OCUPANTE**.

**3.2.** De otro lado, el predio rural denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la vereda Palmichales, Yacopí, Cundinamarca, con FMI No. 167-15920, contiene adjudicación que le haría el INCORA, mediante Resolución No. 1275 del 29 de septiembre de 1971, a favor del señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA (q.e.p.d.) compañero permanente de la solicitante. A su vez, se advierte que la solicitante tiene relación con el predio desde hace aproximadamente 50 años, y continuó con el manejo y sostenimiento del predio de forma tranquila, pacífica, pública e interrumpida, sin reconocer dominios a terceros, hasta que se produjo el desplazamiento forzado en el año 2002, cuando tuvo que dejarlo abandonado, por lo que respecto al predio “LAS DELICIAS” la solicitante alega la calidad de **POSEEDORA**.

**3.3.** Por último, respecto del predio rural denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la vereda Pauchal, municipio de Yacopí, departamento de

Cundinamarca, con FMI No. 167-19644, el vínculo de la solicitante tiene su origen en la compraventa realizada por su padre OLIVERIO BERNAL con los señores ANTONIO TRIANA VANEGAS y GENOVEVA BARBOSA DE VILLAMARÍN, que consta en documento privado de 10 de mayo de 1977, instrumento el cual menciona que los promitentes vendedores habían adquirido el derecho de dominio por herencia del causante ARISTIDES VILLAMARÍN y por sucesión de ROQUE TRIANA y ERMINDA VILLAMARÍN, por ende, se advierte que la solicitante tiene relación con el predio desde hace aproximadamente 50 años, y continuó con el manejo y sostenimiento del predio de forma tranquila, pacífica, pública e interrumpida, sin reconocer dominios a terceros, hasta que se produjo el desplazamiento forzado en el año 2002, cuando tuvo que dejarlo abandonado, por lo que respecto al predio “LAS DELICIAS” la solicitante alega la calidad de **POSEEDORA**.

#### **4. Del requisito de procedibilidad**

Según las Resoluciones No. RO 01554 del 29 de septiembre de 2016, RO 01780 del 05 de diciembre de 2016 y Resolución No. 917 del 31 de octubre de 2017, se advierte que los predios rurales “EL LIMON”, “LAS DELICIAS” y “LAS DELICIAS” se inscribieron en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 21.132.737, en calidad de OCUPANTE y POSEEDORA, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:**

Al momento de los hechos del desplazamiento de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con C.C. No. 21.132.737, nacida el 11 de mayo de 1937 (84 años), se encontraba con sus hijos JOSÉ LEIBER BERNAL OLAYA identificado con C.C. No. 80.560.059 y ALEXANDER BERNAL OLAYA identificado con C.C. No. 80.560.054.

En la actualidad únicamente vive con su compañero permanente, señor LUIS ALFONSO BERMÚDEZ identificado con C.C. No. 3.076.869.

#### **6. Hechos relevantes:**

**6.1.** Hechos relevantes respecto de los predios “EL LIMÓN” de la vereda el Caleño y “LAS DELICIAS”, de la vereda Palmichales (**2018-00012**)

**6.1.1.** La señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS señaló que el predio solicitado en restitución denominado “LAS DELICIAS” de la vereda Palmichales, en un principio era propiedad de sus padres MIGUEL OLAYA y SARA HOYOS, quienes en el año 1954 realizaron partición

material del mismo con el fin que la solicitante estableciera su domicilio con quien en ese momento era su compañero permanente señor OLIVERIO BERNAL ESCÁRRAGA (q.e.p.d.).

- 6.1.2.** Indicó la solicitante que de dicha unión concibió 8 hijos: JOSÉ NORBERTO (q.e.p.d.), LUÍS FERNANDO, WILLIAM, OMAR (desaparecido desde 1986), JOSÉ LEIBER, MARÍA EDITH (q.e.p.d.), ALEXANDER y JOSÉ WILSON BERNAL OLAYA (q.e.p.d.), con quienes habitó el predio “LAS DELICIAS” de la vereda Palmichales, en el que tenían cultivos de plátano, yuca, caña, tomate, café, frijol entre otros.
- 6.1.3.** De otro lado, el predio “EL LIMÓN”, únicamente estaba destinado para siembra de cultivos de pan coger los cuales eran utilizados para su consumo y algunos para la venta, con lo que sufragaban los gastos del hogar.
- 6.1.4.** En el año 1971 el señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA (q.e.p.d.), logró la formalización del predio denominado “LAS DELICIAS” de la vereda Palmichales, el cual le fue adjudicado por el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA mediante Resolución No. 152 del 29 de septiembre de 1971, tal como aparece inscrito en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-15920, el cual fue adjudicado únicamente a su compañero como quiera que en ese entonces la solicitante aún no portaba cédula de ciudadanía.
- 6.1.5.** En la declaración rendida el 10 de noviembre de 2014, la solicitante indicó que su compañero permanente fue ultimado por tres hombres armados que llegaron al predio de su propiedad en 1978: “llegaron a la casa tres personas y nos saludaron y preguntaron por el nombre de él (su cónyuge Oliverio Bernal) y cuando dijo que era él, le dispararon y lo remataron cuando el salió corriendo alrededor de la casa. Iban vestidos con ropita vieja, llevaban unos sombreros grandes y unos trapos negros en la cara, solamente tenían los huecos en los ojos, no llevaban uniformes, eso es lo que recuerdo”, y a pesar de ello, la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS continuó con el mantenimiento de los predios solicitados.
- 6.1.6.** No obstante, para el año 2002 ocurrieron los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento forzado del que fue víctima junto a su núcleo familiar, como lo expuso en la entrevista realizada el 25 de febrero de 2015, donde declaró que los llamaban a reuniones, les decían que no fueran a decir dónde estaban, se identificaban como Frente 22 de las FARC y su hijo relató que cuando estaba grande y había terminado de estudiar, asesinaron a Diosides Sotelo, Hilda Hoyos, Norberto Pinzón y a Ever Sotelo, los mataron en el cementerio de Alto de Cañas, quienes estaban en una fiesta en la vereda Pauchal, dijeron que venía la guerrilla con una lista y él alcanzó a salir corriendo y como a las 6:30PM se escucharon los

disparos que los mataron, todos eran amigos, señaló el hijo de la solicitante que mataban a más personas de otras veredas, pero no eran conocidos.

**6.1.7.** Ante la situación de violencia que ocurría en el municipio, gran parte de la vereda salió desplazada, sin embargo, la señora MARÍA y todos sus hijos decidieron quedarse en el predio objeto de restitución hasta abril de 2002, y así lo relató: “(...) En abril de 2002 llegó a la guerrilla, uniformados hasta los ojos y nos amenazaron y nos dijeron que nos daban tres días para que nos saliéramos porque si no nos mataban y le dijimos a mi mamá que ya no teníamos que esperar y nos fuimos hacia Yacopí”, por ende, en virtud de esas declaraciones y a raíz de las intimidaciones del grupo guerrillero, ocurrió definitivamente el abandono de los predios “LAS DELICIAS” vereda Palmichales y “EL LIMÓN”, situación que ha perdurado por el tiempo toda vez que la solicitante y su núcleo familiar aún no retornan a los inmuebles referidos.

**6.1.8.** De otro lado, en virtud de la consulta realizada por la plataforma VIVANTO, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, por los hechos victimizantes ocurridos el 8 enero de 2002 – desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno.

**6.2.** Hechos relevantes respecto del predio “**LAS DELICIAS**”, en la vereda Pauchal (2018-00060):

**6.2.1.** De acuerdo con lo manifestado por el señor LEIBER BERNAL OLAYA (hijo de la solicitante MARIA ENITH OLAYA), el vínculo con el predio “LAS DELICIAS”, en la vereda Pauchal se originó por la compra realizada a través de documento privado del 10 de mayo de 1977 por su padre OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA (q.e.p.d.) a los señores ANTONIO TRIANA VANEGAS y GENOVEVA BARBOSA DE VILLAMARÍN.

**6.2.2.** El señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA (q.e.p.d.), falleció en 1978, fecha en la cual la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS inició su relación de poseedora con el predio “LAS DELICIAS”, quedando a cargo de su cuidado y explotación.

**6.2.3.** Relató la solicitud que siempre vivió en el predio, junto con su progenitora la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS y sus hermanos HERNANDO, WILLIAM, JOSÉ WILSON, OMAR, NOLBERTO y MARÍA BERNAL OLAYA en una casa pequeña construida en guagua, con techos en palmiche y pisos en tierra, y que el predio también fue destinado para la explotación agrícola a través de cultivos de café, cacao, yuca, plátano, arracacha, ahuyama, entre otros, así como la cría de gallinas y bestias de carga.

- 6.2.4.** Mencionó el señor LEIBER BERNAL OLAYA que 4 de sus hermanos fallecieron por causas diferentes al conflicto armado, entre ellos su hermana MARIA BERNAL OLAYA quien dejó dos hijas de nombres ERIKA y ARGENIS con quienes vivía en el predio.
- 6.2.5.** En cuanto a los hechos victimizantes que conllevaron al desplazamiento sufridos por la señora MARIA ENITH y su núcleo familiar, se dan como consecuencia de que en el año 2002 llegaron al predio no menos de quince hombres, fuertemente armados y uniformados de camuflados, quienes les dicen que tenían tres días para salir, por lo que en ese término sacaron lo que más pudieron dejando abandonados los predios, la siembra y animales.
- 6.2.6.** Así mismo, refirió que los insurgentes pertenecían al frente 22 de la FARC, quienes operaban en la zona realizando infinidad de asesinatos de campesinos de la región y no decían por qué. Señaló que recuerda a los señores DIOSIDES OTELO, HILDA HOYOS, NORBERTO, EVER PINZÓN SOTELLO, fueron asesinados en el cementerio de la vereda Alto de la Caña.
- 6.2.7.** Una vez desplazado, se trasladó con sus familiares al municipio de Yacopí, donde fueron auxiliados por la Alcaldía Municipal, en donde se les proporcionó albergue, colchonetas, comida y \$200.000 para poder pagar un hospedaje.
- 6.2.8.** Finalmente, indicó que nunca retornaron al predio objeto de esta acción, aunque actualmente autorizaron a la señora FAIDIVE LÁZARO, esposa de uno de sus hermanos para explotar el predio.
- 6.2.9.** El señor LEIBER BERNAL mencionó que los hechos narrados anteriormente fueron declarados en la Alcaldía de Yacopí y de acuerdo con la información remitida por la Personería Municipal de ese municipio, se encontró que el señor BERNAL declaró el 30 de abril de 2002, con FUD 86432 por los hechos de desplazamiento forzado, con fecha y lugar de siniestro 20 de abril de 2002, hecho que fue valorado y debidamente incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día 11 de junio de 2002.
- 6.2.10.** El día 02 de marzo de 2015 el señor LEIBER BERNAL presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en nombre y representación de su madre MARÍA ENITH OLAYA HOYOS.
- 6.2.11.** La señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Bogotá.



## 7. Pretensiones:

### 7.1. Pretensiones frente a los predios “EL LIMÓN” de la vereda el Caleño y “LAS DELICIAS”, de la vereda Palmichales, solicitud 2018-00012.

**“PRIMERA: DECLARAR** que la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con la cedula ciudadanía No 21.132.737, es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, del predio denominado EL LIMON, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Yacopí, vereda Caña, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a **1 hectárea 4084 metros cuadrados**. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con la cedula ciudadanía No 21.132.737, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma, para su correspondiente inscripción.

**TERCERA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la solicitante MARIA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con la cedula ciudadanía No 21.132.737, del predio rural denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda Palmichales, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a **3 hectáreas 3950 metros cuadrados**. En consecuencia, se **DECLARE** la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 167-15920, a la oficina de Instrumentos públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-25084 y 167-15920, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma en el folio de matrícula N° 167-25084 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 167-25084 y 167-15920 las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

**NOVENA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula No. 167-25084 y 167-15920, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**DECIMA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 167-25084 y 167-15920, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la realización del avalúo de los predios denominados EL LIMON y LAS DELICIAS.

**DECIMA SEGUNDA: ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA TERCERA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA CUARTA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMA QUINTA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "EL LIMON" y "LAS DELICIAS", ubicado en las veredas Caleño y Palmichales, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.

#### **Pretensiones Subsidiarias:**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** la realización de los avalúos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

#### **Pretensiones complementarias**

##### **ALIVIO PASIVOS:**

**PRIMERA: ORDENAR** al alcalde del municipio de Yacopí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto a los predios denominados EL LIMON, ubicado en la vereda Caleño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-25084 y LAS DELICIAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-15920.

**SEGUNDA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio EL LIMON y LAS DELICIAS a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

**TERCERA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

## **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**SEGUNDA: ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

### **SALUD:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Yacopí, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Yacopí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**TERCERA: ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

### **VIVIENDA:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

## **PRETENSIÓN GENERAL**

**PRIMERA: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

## **SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

Es importante tener presente en las diferentes pretensiones que se formulen la aplicación de enfoque diferencial del que trata el artículo 13 de la Ley 1448 del 2011 que “Deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.” Dentro de los cuales se encuentra el enfoque diferencial por ciclo vital (edad) en el cual se encuentra la señora María Enith Olaya Hoyos como adulta mayor con necesidades particulares.

**PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, y al Ministerio de Salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de la persona mayor MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con cédula 21132737, para que se incluya y atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la reactivación de manera prioritaria de la persona mayor María Enith Olaya Hoyos, identificada con cédula 21132737, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**TERCERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la siguiente persona mayor: MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con cédula 21132737. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**CUARTA: ORDENAR** a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir a la titular del derecho de restitución MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con la cedula de ciudadanía 21132737 y a su núcleo familiar integrado por LUIS ALFONSO BERMUDEZ, con número de cédula 3076869, al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**QUINTA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS y demás miembros de su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dichos señores a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA: ORDENAR** al municipio de Yacopí, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVA: ORDENAR** a la alcaldía municipal de Yacopí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio EL LIMON y LAS DELICIAS, acceso a los servicios de Luz, acueducto y alcantarillado.

**NOVENA: ORDENAR** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona del municipio de Yacopí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.”<sup>1</sup>

## **7.2. Pretensiones frente al predio “LAS DELICIAS”, de la vereda Pauchal, solicitud 2018-00060**

### **“9.1. Pretensiones principales:**

<sup>1</sup> Ver folios 77 a 82 solicitud con radicado 2018-00012, consecutivo 1 del expediente digital

**PRIMERA: DECLARAR** que la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.132.737 de Yacopí- Cundinamarca es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR:** la formalización y la restitución jurídica a favor de la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.132.737 de Yacopí-Cundinamarca, del predio denominado "Las Delicias" el cual se estableció que tiene una cabida superficial de 8 Ha y 2501 m2, identificado con cédula catastral N° 25-885-00-01-0007-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19644 ubicado en la vereda Pauchal, del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca. En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 167-19644, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR:** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.**

**QUINTA: ORDENAR** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma actualizar el folio de matrícula No. 167-19644 en cuanto a su área y linderos con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**SÉPTIMA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-19644, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, adelante la actuación catastral que corresponda.

**OCTAVA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

**NOVENA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda Pauchal, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.

**DÉCIMA: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del Área Disponible distinguida como contrato COR 53 proceso RONDA 2014 conforme información del mapa de tierras; sea instruida la Contratista para que en caso de necesitar de la adquisición de derechos superficiales sobre el predio que se solicita en restitución, se garantice el derecho al debido proceso de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**UNDÉCIMA: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **9.2. Pretensiones subsidiarias:**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR**, en caso de que proceda la restitución por equivalencia, la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

### **9.3. Pretensiones complementarias**

**PRIMERO: ORDENAR** al alcalde del municipio de Yacopí dar aplicación al Acuerdo de alivio de pasivos y en consecuencia condonar los pagos causados por impuesto predial unificado sobre el predio objeto de esta acción a partir del año 2002 y hasta la fecha, así como exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio referido.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, adeuden a la empresa prestadora del servicio, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**TERCERO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**QUINTO: ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

**DÉCIMO: ORDENAR** al municipio de Yacopí en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, y su núcleo, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, teniendo en cuenta sus limitaciones auditivas en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona identificada con la Resolución RO 00608 del 05 de abril de 2016, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

## **10. SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

Es importante tener presente en las diferentes pretensiones que se formulen la aplicación de enfoque diferencial del que trata el artículo Artículo 13 de la Ley 1448 del 2011 que “Deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.” Dentro de los cuales se encuentra el enfoque diferencial por ciclo vital (edad) en el cual se encuentra la señora María Enith Olaya Hoyos como adulta mayor con necesidades particulares.

**PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la reactivación de manera prioritaria de la persona mayor María Enith Olaya Hoyos, identificada con cédula 21132737, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la siguiente persona mayor: MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con cédula 21132737. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo con lo

ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**TERCERA: ORDENAR** a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir a la titular del derecho de restitución MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, identificada con la cedula de ciudadanía 21132737 y a su núcleo familiar integrado por LUIS ALFONSO BERMUDEZ, con número de cédula 3076869, al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.”<sup>2</sup>

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Trámite impartido:

**1.1.** Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS en calidad de ocupante del predio rural denominados “EL LIMÓN”, con FMI No. 167-25084, cédula catastral 25-885-00-01-0005-0014-000, ubicado en la vereda Caleño y en calidad de poseedora del predio rural “LAS DELICIAS” con FMI No. 167-15920, cédula catastral No. 25-885-00-01-0005-0024-000, ubicado en la vereda Palmichales en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca identificado, y se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 16 del 12 de junio de 2018 (consecutivo **12**).

**1.2.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud y se ordenó a la ORIIPP de La Palma acreditar el cumplimiento de las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitir el certificado de tradición completo para constatar los registros ordenados y la situación jurídica de los predios asociados a los FMI No. 167-25084 (anotaciones No. 6 y No. 7) y No. 167-15920 (anotaciones No. 5 y No. 6), lo cual se verificó a consecutivo **42 y 60**.

**1.3.** Se notificó de la admisión de la solicitud al alcalde, al personero de Yacopí, así como al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras, Dra. SONIA SANCLEMENTE PARRADO para actuar en el presente asunto (consecutivo **23**).

**1.4.** Se ordenó la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con los predios, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el mismo, así como las personas

---

<sup>2</sup> Ver folios 51 a 55 de la solicitud con radicado 2018-00060, consecutivo 1 del expediente digital.



que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, la cual se realizó conforme a la ley en el diario el Espectador el 27 de septiembre de 2018 y reposa a consecutivo **51** del expediente digital y durante el término previsto no compareció ninguna persona.

**1.5.** Así mismo, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; entidad que mediante memorial visible a consecutivo **57** del expediente digital, comunicó que el predio denominado “EL LIMÓN”, identificado con el número catastral 25-885-00-01-00-00-0005-0014-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria N° 167-25084, ubicado en la vereda Caleño del Municipio de Yacopí – Cundinamarca, y el predio denominado “LAS DELICIAS” identificado con el número catastral 25-885-00-01-00-00-0005-0024-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria N° 167-15920, ubicado en la vereda Palmichales del Municipio de Yacopí – Cundinamarca, fueron marcados con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**1.6.** Igualmente, se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones de los bienes se determinó la zona en donde está contenido el predio solicitado, como ÁREA DISPONIBLE, entidad que se pronunció en escrito visto a consecutivo **41**, sin formular oposición.

**1.7.** En el mismo sentido se requirió a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS del municipio de Yacopí para que allegara certificación sobre las condiciones actuales del predio denominado “LAS DELICIAS”, entidad que profirió la certificación respectiva, visible a consecutivo **26**.

**1.8.** Y por último se ofició a la NOTARÍA ÚNICA de Yacopí y a la PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio de Yacopí para que allegaran el certificado de defunción o partida de defunción del señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA (q.e.p.d.), quien se identificó con CC No. 200.721, no obstante, advirtiendo que no fue posible conseguir prueba idónea de la defunción del señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA conforme a lo estipulado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 19701 ya que en el cuaderno de pruebas y anexos allegados con la solicitud se observa una certificación de parte del Registrador Municipal del Municipio de Yacopí, indicando que el documento del mencionado señor se encuentra vigente y aparece como si estuviese vivo, por auto No. 280 del 30 de octubre de 2018, se ordenó su emplazamiento (consecutivo **53**).

**1.9.** Ahora bien, en este punto es necesario resaltar que la UAEGRTD – Territorial Bogotá, inició otra solicitud de restitución en favor de la señora MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, pero esta vez en calidad de poseedora del predio rural denominado “LAS DELICIAS”, asociado al folio de matrícula

inmobiliaria No. 167-19644, número predial 25885000100070018000 y un área georreferenciada de 8Ha + 2501 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Pauchal, del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, al cual le correspondió el número **2018-00060**, por lo que, teniendo en cuenta que se trata de predios ubicados en la misma vecindad del predio rural denominado “EL LIMÓN”, en la vereda Caleño, con FMI No. 167-25084 en calidad de ocupante y del predio “LAS DELICIAS”, ubicado en la vereda Palmichales, ambos del municipio de Yacopí del municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-15920 que, en calidad de poseedora es decir, en el municipio de Yacopí, en consonancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1148 de 2011, el Despacho, ORDENÓ la ACUMULACIÓN de procesos, en virtud de la petición elevada por la UAEGRTD. Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, como quiera que el predio objeto de la presente acción se encuentra en la misma vecindad con los predios solicitados en restitución por la misma solicitante, en el proceso No. 2018-00012.

**1.10.** Siendo así, verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS en calidad de poseedora del predio rural “LAS DELICIAS” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19644, número predial 25885000100070018000 y un área georreferenciada de 8Ha + 2.501m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Pauchal, del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, departamento de Cundinamarca identificado y se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 9 del 29 de enero de 2019 (consecutivo **15**, Rad. 2018-00060).

**1.11.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud y se ordenó a la ORIIPP de La Palma acreditar el cumplimiento de las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitir el certificado de tradición completo para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del predio asociado al FMI No. 167-19644 (anotaciones No. 6 y No. 7), lo cual se verificó a consecutivo **33**, (Rad. 2018-00060).

**1.12.** Se notificó de la admisión de la solicitud al alcalde, al personero de Yacopí, así como al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras, Dra. SONIA SANCLEMENTE PARRADO para actuar en el presente asunto (consecutivo **27**, Rad. 2018-00060).

**1.13.** Se ordenó la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con los predios, los acreedores con garantía real y otros

acreedores de obligaciones relacionadas con el mismo, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, la cual se realizó conforme a la ley en el diario el Espectador el 7 de abril de 2019 y reposa a consecutivo **70** del expediente digital, la cual se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como consta a consecutivo **71** y durante el término previsto no compareció ninguna persona.

**1.14.** Así mismo, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; entidad que mediante memorial visible a consecutivo **72** del expediente digital, comunicó que el predio denominado “LAS DELICIAS” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-19644, número predial 25-885-00-01-0007-0018-000, ubicado en el municipio de Yacopí departamento de Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**1.15.** Igualmente, se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones de los bienes se determinó la zona en donde está contenido el predio solicitado, como ÁREA DISPONIBLE, entidad que se pronunció en escrito visto a consecutivo **41**, sin formular oposición.

**1.16.** En el mismo sentido se requirió a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS del municipio de Yacopí para que allegara certificación sobre las condiciones actuales del predio denominado “LAS DELICIAS”, entidad que profirió la certificación respectiva, visible a consecutivo **37**, Rad. 2018-00060.

**1.17.** Igualmente, se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones de los bienes se determinó la zona en donde está contenido el predio solicitado, como ÁREA DISPONIBLE y se ofició a la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, para que informara las posibles afectaciones del predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, si cuenta con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones), entidad que profirió la certificación respectiva, visible a consecutivo **31**, Rad. 2018-00060.

**1.18.** Se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA de Yacopí sobre la admisión de la solicitud y para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial respecto del inmueble objeto de solicitud, la cual se aportó a consecutivo **28**, Rad. 2018-00060.

**1.19.** Como quiera que de la anotación No. 1 del certificado de tradición del inmueble identificado con FMI No. 167-19644, se advierte que la señora GENOVEVA BARBOSA VDA. DE VILLAMARÍN, figura como titular del derecho real de dominio, se ordenó su vinculación, por ende, por auto No. 150 del 1° de abril de 2019 (consecutivo **41**, Rad. 2018-00060), se requirió al extremo solicitante, que informara el lugar donde recibe notificaciones personales, frente a lo cual el apoderado manifestó, que, en conversación telefónica sostenida con la reclamante, le informó que desconoce donde la señora GENOVEVA BARBOSA VDA. DE VILLAMARÍN (titular del derecho real de dominio, según anotación No. 1 del FMI No. 167-19644), y por ende solicitó su emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G.P. (consecutivo **43**, Rad. 2018-00060), el cual se decretó en el numeral 4° del auto No. 237 del 14 de marzo de 2019 (consecutivo **27**).

**1.20.** Por auto No. 506 del 1° de octubre de 2019 y en aplicación del principio de economía procesal se designó el mismo curador *ad litem* a los emplazados OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA, propietario del predio “LAS DELICIAS” con FMI No. 167-15920 y GENOVEVA BARBOSA VDA. DE VILLAMARÍN, propietaria del predio “LAS DELICIAS” con FMI No. 167-19644 (consecutivo **82**), relevado en auto No. 95 del 30 de enero de 2020 (consecutivo **88**), relevado en auto No. 220 del 27 de abril de 2020 (consecutivo **94**), nuevamente relevado en auto No. 480 del 17 de junio de 2020 (consecutivo **98**), quien aceptó el cargo a consecutivo **101** y durante el término otorgado contestó la solicitud formulando oposición (consecutivo **102**), la cual se rechazó por auto No. 616 del 12 de agosto de 2020 (consecutivo **104**).

**1.21.** Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2 del 12 de enero de 2021, inició la etapa probatoria para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **113**).

**1.22.** Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 1044 del 7 de septiembre de 2021 (consecutivo **165**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual la apoderada del extremo solicitante presentó alegatos a consecutivo **167**, la representante del MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo **168** y la curadora a consecutivo **169**.

## **2. De las pruebas (consecutivo 113):**

### **2.1. SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

**DOCUMENTAL:** Se tuvo en cuenta la oportunamente allegada al proceso con la solicitud con radicado 2018-00012, predio rural denominado “EL LIMÓN”

(vereda Caleño), con FMI No. 167-25084 y “LAS DELICIAS” (vereda “Palmichales”), con FMI No. 167-15920, en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 69 a 77) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo 2 y la oportunamente allegada al proceso con la solicitud con radicado 2018-00060, respecto del predio rural denominado “LAS DELICIAS” (vereda “Pauchal”), con FMI No. 167-19644, en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 45 a 50) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo 2.

- 2.2. SOLICITADAS POR CURADORA AD LITEM** de los emplazados OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA y GENOVEVA BARBOSA VDA DE VILLAMARÍN (consecutivo **102**):

**DOCUMENTAL:** Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación.

**2.3. PRUEBAS DE OFICIO:**

- 2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvió la señora **MARIA ENITH OLAYA HOYOS** y señor **LEIBER BERNAL OLAYA**, en audiencia que se llevó a cabo el 12 de abril de 2021, como consta a consecutivo **150**.

**2.3.2. OFICIOS:**

- a.** Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que informara si existe o ha existido alguna investigación penal en contra de la señora **MARIA ENITH OLAYA HOYOS**, con CC No. 21.132.737 y del señor **LEIBER BERNAL OLAYA**, con CC No. 80.560.059 De ser afirmativa la respuesta, que se sirva remitir copia de todo cuanto repose en dicha entidad. (ii). **INFORMAR** si los referidos poseen denuncias o ha tenido investigaciones penales por estar o haber estado relacionado con grupos al margen de la ley, de ser afirmativa la respuesta, que se remita copia de dichas investigaciones o denuncias a este juzgado. (iii) **INFORMAR** si los referidos ha instaurado denuncias o existe alguna investigación penal, en caso negativo, iniciar la investigación pertinente con fundamento en los hechos narrados en la solicitud, respuesta aportada a consecutivos **134** y **135**.
- b.** Se ofició a la **POLICÍA NACIONAL**, para que remitiera los antecedentes de la señora **MARIA ENITH OLAYA HOYOS**, con CC No. 21.132.737 y del señor **LEIBER BERNAL OLAYA**, con CC No. 80.560.059, respuesta aportada a consecutivos **136**.

- c. Se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que informara si actualmente adelanta algún trámite respecto del predio rural denominado en calidad de poseedora del predio rural denominado “**LAS DELICIAS**”, con FMI No. 167- 19644, número predial 25885000100070018000, ubicado en la vereda Pauchal y del predio “**LAS DELICIAS**” con FMI No. No. 167-15920, ubicado en la vereda “Palmichales”, en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, el estado en que se encuentra dicho trámite y si encuentra cumplida alguna de las condiciones para aplicar la condición resolutoria o la reversión, según corresponda, establecer si el predio es baldío o no, y hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo **375** del Código General del Proceso, si lo consideran pertinente, respuesta aportada a consecutivos **133**.
- d. Se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que indicara si el predio rural denominado “**EL LIMÓN**”, ubicado en la vereda “Caleño” en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, asociado al FMI No. 167-25084, es o no baldío adjudicable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respuesta aportada a consecutivos **133 y 137**.
- e. Se ofició a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (DIAN) para que informara si los señores MARIA ENITH OLAYA HOYOS, con CC No. 21.132.737 y LEIBER BERNAL OLAYA, con CC No. 80.560.059, ha declarado un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a partir del año 2002 a la fecha, respuesta aportada a consecutivos **129 y 130**.
- f. Se ofició a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que informara al Despacho y para el proceso de la referencia, si la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, con CC No. 21.132.737 y LEIBER BERNAL OLAYA, con CC No. 80.560.059, funge como propietaria de algún bien inmueble. De ser así, indicar la naturaleza de cada uno de ellos, es decir, si son rurales o urbanos.

**2.3.3. DICTAMEN PERICIAL:** Se ordenó al **IGAC REALIZAR** dictamen pericial, tendiente a: (i.) **DETERMINAR**, dentro del marco de sus funciones de autoridad catastral y encargado de la cartografía Nacional, si los siguientes predios rurales: a. “**LAS DELICIAS**”, con FMI No. 167- 19644, número predial 25885000100070018000, ubicado en la vereda Pauchal, b. “**LAS DELICIAS**” con FMI No. No. 167-15920, ubicado en la vereda “Palmichales” y “**EL LIMÓN**”, asociado al FMI No. 167-25084, ubicado en la vereda “Caleño”, en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, presentan algún traslape con predios colindantes, (ii) **VALIDAR** los informes elaborados por la UAEGRTD y demás

circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1º respecto del predio solicitado en restitución, el cual se aportó por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** a consecutivo 163.

### **3. Alegatos de conclusión:**

**3.1.A** consecutivo **167**, la apoderada designada por la **UAEGRTD** en representación del extremo solicitante adujo que conforme a lo preceptuado por la legislación colombiana, la calidad jurídica que ostenta la señora **MARIA ENITH OLAYA HOYOS**, respecto al predio denominado "El Limón", es la de **OCUPANTE**, ya que inició su relación con el predio desde su infancia hasta la ocurrencia de los hechos de violencia que llevan al abandono del mismo, del cual dependía económicamente de la explotación agrícola del predio a través los cultivos. Así mismo, indicó que teniéndose como prueba sumaria de la ocupación, las declaraciones extra juicio rendidas por los señores **GONZALO FAJARDO TRIANA** y **ANA DE DIOS LINARES DE TELLEZ**, de los cuales se evidencia que la prenombrada, tuvo una relación de explotación agrícola de manera continua y abiertamente reconocida con los predios denominados **LAS DELICIAS**, por un término superior a los 20 años por lo que analizados los presupuestos fácticos, se encontró que la solicitante **MARIA ENITH OLAYA HOYOS**, ostenta la calidad de poseedora de los dos inmueble solicitados concluyendo además, respecto de la calidad de víctima, que la señora **MARÍA ENITH OLAYA HOYOS** y sus hijos, fueron víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que por el asesinato de su compañero, la muerte de sus vecinos y las constantes amenazas, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar los predios denominados "EL LIMON", "LAS DELICIAS vereda Palmichales" y "LAS DELICIAS vereda Pauchal" ubicados en el municipio de Yacó del departamento de Cundinamarca, que ocasionó la desatención temporal de los inmueble en relación y se encuentra dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

Finalmente señaló que de las pruebas relacionadas es factible concluir que la señora **MARÍA ENITH OLAYA HOYOS** y sus hijos fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención temporal y abandono forzado de los inmuebles en relación, en los términos descritos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. En virtud de lo expuesto, solicito a su señoría despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de restitución y formalización de tierras, por haberse probado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**3.2.** A consecutivo **168**, la representante del **MINISTERIO PÚBLICO** tras analizar la calidad de víctima, la identificación de los predios objeto de restitución consideró que se cumplen los presupuesto de la acción de restitución de tierras para acceder a las pretensiones, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral al que tienen derecho las víctimas, debe hacerse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por lo tanto, es necesario que se ordene a la UAEGRT que, una vez otorgada la compensación, se otorgue un proyecto productivo a la solicitante y su familia.

**3.3.** A consecutivo **169**, la curadora *ad litem* de los emplazados indicó que el señor LEIBER BERNAL OLAYA, hijo de la solicitante MARÍA ENITH OLAYA HOYOS, en su declaración, adujo que el señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA era su padre y que había fallecido, lo cual también fue indicado en la solicitud de restitución de tierras, pese a no contar con una prueba conducente legalmente que acreditara esa situación, por ende solicitó oficiar a la entidad estatal competente para que actualice el estado civil del señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA y respecto a la señora Genoveva Barbosa de Villamarín, consta en el proceso un documento del 10 de mayo de 1977 en el cual aparece como promitente vendedora del predio “Las Delicias” dentro de la vereda “Pauchal” del municipio de Yacopí y en el que aparece como promitente comprador el señor Oliverio Bernal Escarraga. Esto coincide con lo relatado en la solicitud de restitución de tierras y con lo manifestado bajo juramento por el señor Leiber Bernal Olaya, hijo de la solicitante María Enith Olaya Hoyos, pese a que manifestó no haber conocido a la señora Genoveva Barbosa de Villamarín. Finalmente, solicitó valorar en conjunto todas las pruebas aportadas y practicadas en el proceso para tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que se garanticen, tanto los derechos de los solicitantes, como los de sus representados.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos**

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### **2. La legitimación en causa**

---

<sup>3</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”



Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante MARIA ENITH OLAYA HOYOS en tanto se acreditó su calidad de poseedora de los predios “LAS DELICIAS” vereda Palmichales y “LAS DELICIAS” vereda Pauchal y ocupante del predio “EL LIMÓN”, comprometidos en el proceso, que abandonó forzosamente en el 2002, como consecuencia del temor en la zona se empezó a suscitar por fuertes enfrentamientos y asesinatos cometidos por el Frente 22 de la guerrilla de las FARC.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, del Certificado de Tradición del predio “EL LIMON”, asociado al FMI No. 167-25084, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, se advierte que el folio de matrícula del inmueble fue abierto a nombre de La Nación, se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las denominadas personas indeterminadas; mientras que para los predios LAS DELICIAS” asociado al FMI No. 167-15920 vereda Palmichales y “LAS DELICIAS” asociado al FMI No. 167-19644 vereda Pauchal, se emplazó a quienes aparecen como propietarios de los mismos.

### **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, junto con su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios rurales denominados “EL LIMON”, asociado al FMI No. 167-25084 vereda Caleño, LAS DELICIAS” asociado al FMI No. 167-15920 vereda Palmichales y “LAS DELICIAS” asociado al FMI No. 167-19644 vereda Pauchal, ubicado en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

### **4. Fundamentos normativos**

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto

de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS:

#### **4.1. Restitución de tierras**

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>4</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>5</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos**

---

<sup>4</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

<sup>5</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

**Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión *con ocasión del conflicto armado interno*<sup>6</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización

---

<sup>6</sup> Sentencia C-781 de 2012

adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>7</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>8</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su

larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Yacopí:**

La Inspección Alto de Cañas es una de las doce subregiones de Yacopí<sup>10</sup>, está ubicada al costado sur del municipio y la conforman las veredas Alto de Cañas, Alto de Gómez, Avipay de Fajardo, Alto de Ramírez, Caleño, Llano Grande, Loma de Pascual baja y Alta, Montaña de Bustos, Montaña Linares y Palmichal. El municipio de Yacopí, situado en el costado noroccidental del departamento de Cundinamarca, se encuentra a 160 Km del Distrito Capital. Limita por el norte con los municipios de Puerto Boyacá y Quipamá (Boyacá), por el sur con La Palma, Topaipí y Paimé, colinda por el oriente con La Victoria (Boyacá) y por el occidente con Puerto Salgar y Caparrapí (Ver Mapa 1); hace parte de la provincia de Rionegro y cuenta con 186 veredas. Tiene una extensión de 109.478,35 hectáreas, convirtiéndose en el municipio de mayor extensión del departamento de Cundinamarca<sup>11</sup>.

En la década de los años setenta se presentaron los primeros indicios de presencia de grupos armados en Yacopí, influenciado por el Frente 11 de las FARC que actuaba con estrategia defensiva, en clandestinidad y dispersos; ya en los inicios de la década de 1980 su estructura militar apareció en la Inspección con cuadrillas armadas de 2 a 10 personas que transitaban los caminos reales con indumentaria militar y sin realizar acciones contra la población, empero, para 1981, el Frente 11 de las FARC realizó la primera acción bélica contra la sociedad civil que cambió las dinámicas de comercio y relaciones sociales de Alto de Cañas: irrumpió un sábado mientras se llevaba a cabo el tradicional mercado, con un listado de nombres y asesinaron a dos matarifes que tenían una venta de carne. Con posterioridad a este suceso, se deterioró el tejido social de toda la Inspección hasta el punto de perder la práctica del tradicional mercado sabatino y junto con otras acciones de victimización contra la población civil, se generó un fuerte debilitamiento

<sup>9</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>10</sup> El municipio de Yacopí está dividido en doce inspecciones, a saber: Alsacia, Alto de Cañas, Aposentos, cabecera municipal, Cabo Verde, Chapón, Guadualito, Guayabales, Pate Vaca, Pueblo Nuevo, Terán y Llano Mateo.

<sup>11</sup> Municipio de Yacopí. Información general. En: <http://www.yacopi-cundinamarca.gov.co/territorios.shtml>

colectivo de las relaciones sociales de Alto de Cañas, ya que empezaron a frecuentar más las veredas, a solicitar colaboraciones, arremeter en reuniones y celebraciones locales, situación que se percibía con mayor intensidad en las veredas de Palmichal, Alto de Cañas. Alto de Gómez y Alto de Ramírez.

Fue así como la estrategia defensiva de las FARC cambió después de la séptima conferencia de expansión de las FARC, donde se optó por la “urbanización del conflicto” y se consolidó el Frente 22 al mando de alias “Martin Sombra”; este cambio orientó el accionar guerrillero hacia el objetivo fundamental de tomarse la capital incursionando por la cordillera oriental, por ende, ineludible devino el control territorial de algunas poblaciones que permitieran el acceso de tropas subversivas a Bogotá, y en ese sentido, entre los años de 1984 a 1990 lograron instalarse en la inspección de Alto de Cañas con presencia militar constante y campamentos ubicados en la vereda Alto de Ramírez.

Para dicha época, los homicidios en esta región del país por parte de dicho grupo armado comenzaron a suceder “Uno de los primeros homicidios a manos de este grupo guerrillero fue el de Oliverio Bernal en 1980 (aprox), quien fue asesinado en el predio de una solicitante de restitución de tierras”, en la vereda Palmichal. De igual forma, la población recuerda el homicidio del señor Saúl y afirman que a inicios de los ochentas las FARC asesinaban a la población que se negaba a brindarles alimentación, darles alguna gallina, o cualquier tipo de colaboración<sup>12</sup>”.

En igual sentido, se recuerdan los hechos presentados en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí donde “(...) tuvieron lugar los asesinatos de Asdrúbal Castañeda Triana, Tito Olaya Hoyos, Rigelio y Nelso Olaya campesinos de la inspección, toda autoría del grupo guerrillero<sup>13</sup>”.

Entre los años 1984 y 1990 el Frente 22 de las FARC hizo presencia en la inspección Alto de Cañas, sus fuentes de financiamiento derivaban de las contribuciones del Secretariado de las FARC, aportes del partido comunista, extorsiones a comerciantes y ya para el año 1988, se sumó el dinero que percibían por los secuestros a adinerados de la capital y las rentas derivadas del contrabando de armas, “En Alto de Cañas, uno de los comerciantes extorsionados fue el señor Eufanio Linares, quien se vio obligado a colaborar con el grupo guerrillero, inicialmente con enseres y después con dinero.”

Continúa relatando el documento de Análisis de Contexto que para mediados de los años ochenta el asentamiento de las FARC se consolidaba cada vez con más fuerza, al punto que la población tenía prohibido toda comunicación con el Ejército, o brindarles información acerca de su paradero, bajo la amenaza de atentar contra su vida, como ya había sucedido con otros habitantes del municipio, posterior a ello, el grupo armado comenzó a solicitar contribuciones de toda índole a la población.

Se anotó, que en la Inspección de Alto de Cañas también existieron grupos de autodefensa campesina, que hicieron presencia y se consolidaron militarmente

---

<sup>12</sup> Sistematización de línea del tiempo realizada con habitantes de la inspección de Alto de Cañas, del municipio de Yacopí, llevada a cabo por profesionales del área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD. el 9 de marzo de 2015.

<sup>13</sup> ibidem.

con la influencia armada de grupos paramilitares de Puerto Boyacá y Caparrapí, cuyo accionar fue fundamentalmente antissubversivo, en virtud de la fuerte presencia y control guerrillero en la Inspección. Sin embargo, la estructura paramilitar no fue homogénea en cuanto a su lógica antissubversiva, ya que obedecían a diversas lógicas militares:

Por un lado, se presentaron grupos paramilitares influenciados por estructuras de narcotráfico de Boyacá y Cundinamarca, que realizaron acciones armadas en la lógica antissubversiva, pero con enfoque ilícito como salvaguardar las cadenas de producción, transporte y distribución de insumos y alcaloides para la elaboración de drogas ilícitas. Para finales de los años 80 y principios de los 90, existieron 3 grupos paramilitares en Yacopí: uno comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, operaba en las inspecciones de Terán y Patevaca; el segundo dirigido por “Beto Sotelo” con presencia en Pueblo Nuevo, Guayabales, Llano Mateo, Aposentos y Alsacia; el último era “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha, que operaba en límites con el municipio de Boyacá y sus integrantes eran oriundos de Yacopí y compartían lazos de consanguinidad, pues provenían de la familia Marroquín; estructuras que se conjugaron en el proyecto de ejércitos paramilitares que se germinaba a lo largo del país al mando de la familia Castaño, y sus futuros aliados narco paramilitares para la década de 1990 y los primeros años de la década del 2000 cuando las autodefensas logran su consolidación y tienen directa responsabilidad en los hechos victimizantes perpetrados contra pobladores de la Inspección de Alto de Cañas.

Para finales de los años ochenta y principios de los noventa, fue notoria la presencia del Frente 22 de las FARC y la conformación de las Autodefensas de Yacopí, como una asociación de disidencias de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la presencia de ambos grupos armados desencadenó una guerra principalmente por el control territorial de la parte rural de este municipio, se tuvo como principal característica de este fortalecimiento militar, el reclutamiento forzado de menores de edad, fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el constreñimiento e intimidación directa a la población, quienes fueron tildados por colaboradores de la configuración de acciones bélicas, de parte de todos los grupos armados con incidencia en la región.

Como hechos de violencia determinantes de desplazamiento forzado en la inspección de Alto de Cañas para el año 2000, se estableció que el grupo paramilitar denominado Bloque Cundinamarca, perteneciente a las AUC, ingresó por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al Ejército, acamparon y se establecieron en las veredas, se tomaron escuelas y una gallera, también solicitaban en venta alimentación a la comunidad, situación que recrudeció el conflicto en la zona, los asesinatos selectivos por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo.

Esta guerra entre ambos bandos, por el control territorial de la zona afectó a la población civil, que quedó en medio de los enfrentamientos, es por ello que



para Julio del 2000 la población recuerda como hecho violento, el asesinato de José Adenis Bachiller, por parte de alias “Marco Aurelio Buendía”, comandante de las FARC, por ser considerado colaborador de las Autodefensas, a su vez los paramilitares, cometieron el asesinato de Yovany Vásquez y Grigelio Gómez en el municipio; ambos grupos retomaron el reclutamiento forzado de pobladores, situación que generó el desplazamiento forzado de varias familias habitantes de Yacopí.

Adicional a los asesinatos selectivos, amenazas y reclutamientos forzados, ambos grupos armados advirtieron a la población sobre un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones, enfrentamiento que fue inminente en agosto del año 2000 y provocó el desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas, en cuestión de una semana el territorio quedó vacío; para el mes de diciembre de ese año, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí, repercutiendo especialmente en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el “Águila” lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio y el segundo cuando dos hombres armados abordaron y asesinaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano.

Precisó el Documento de Análisis de Contexto que para el año 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas, probablemente motivado por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla, así como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca, y que para los años 2002 y 2003 la situación de violencia continuó con el asesinato selectivo a población señalada de colaborar con uno u otro grupo.

Posteriormente, el 1º de junio de 2003 incursionó el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, con lo cual el orden público se estabilizó relativamente para finales de año y para el 9 de diciembre de 2004, 147 integrantes del Bloque Cundinamarca se desmovilizaron y entregaron sus armas en el municipio de Yacopí, empero, la situación de violencia no cesó, pues de acuerdo a las cifras de población desplazada, las personas que tuvieron que abandonar Yacopí fueron incrementando, inclusive hasta el año 2007, posiblemente por el intento de las FARC por retomar los territorios perdidos durante las operaciones militares y la desmovilización de grupos de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, así como a la irrupción de bandas criminales asociadas al paramilitarismo.

No obstante lo anterior, la violencia siguió generando terror entre la población de Yacopí, para el año 2005 miembros pertenecientes a grupos paramilitares asesinaron a Grigelio Olaya, adicionalmente cuatro familias fueron

desplazadas de la Inspección Alto de Cañas debido a las amenazas en contra de los pobladores, para el 2006 fueron seis las familias que abandonaron sus predios, ya para el 2017 los índices de población desplazada registraron un aumento significativo, posiblemente como consecuencia de los intentos de las FARC por retomar los territorios perdidos, así como la presencia de bandas criminales asociadas al paramilitarismo y en el año 2008, de acuerdo a información suministrada por la Estación de Policía de Yacopí, se presentaron 10 amenazas y 5 homicidios en el municipio, adjudicados estos a bandas criminales; finalmente entre el año 2009 y 2011 las cifras de desplazamiento forzado empezaron a reducir.

De lo que se interpreta que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para la Inspección de Alto de Cañas se perpetraron acciones bélicas en contra la población de manera consecutiva tanto individual y como colectivamente, y por consecuente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

Es decir, que en la Inspección de Alto de Cañas dañó completamente el tejido social debido a que las personas, frente a un panorama de violencia constante, se desplazaron forzosamente de sus predios de una forma fragmentada; pues se infiere de las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto que ahí tuvieron fuerte incidencia, que su intención fue el despoblamiento paulatino de toda la Inspección con el firme objetivo de ostentar un control territorial absoluto.

La información expuesta corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto de la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí, realizado por la UAEGRTD- Territorial Bogotá- Área Social y actualizado a abril de 2015,

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles cuya restitución y formalización se reclama.**

Teniendo en cuenta el contexto de violencia, se advierte que las FARC tuvo presencia en el municipio de Yacopí desde su incursión y se fue fortaleciendo y la población civil sufrió directamente las consecuencias, por lo que la gestora de la súplica restitutiva allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar los predios que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio en el marco del conflicto armado interno.

En primer lugar, en los anexos de la solicitud, reposa la DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR MARIA ENITH OLAYA HOYOS, el 10 de noviembre de 2014, donde relató que su compañero permanente fue ultimado por tres hombres armados que llegaron al predio de su propiedad en 1978: “llegaron a la casa tres personas y nos saludaron y preguntaron por el nombre de él (su cónyuge Oliverio Bernal) y cuando dijo que era él, le dispararon y lo remataron cuando el salió corriendo alrededor de la casa. Iban vestidos con ropita vieja,

llevaban unos sombreros grandes y unos trapos negros en la cara, solamente tenían los huecos en los ojos, no llevaban uniformes, eso es lo que recuerdo”, y a pesar de ello, la señora OLAYA HOYOS continuó con el mantenimiento de los predios solicitados.

Una vez desplazado, se trasladó con sus familiares al municipio de Yacopí, donde fueron auxiliados por la Alcaldía Municipal, en donde se les proporcionó albergue, colchonetas, comida y \$200.000 para poder pagar un hospedaje.

En el mismo sentido, reposa la DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR MARIA ENITH OLAYA HOYOS, el 10 de junio de 2015, donde relató:

“(…) **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a este despacho ¿Cómo ocurrió su desplazamiento? ¿Quiénes conformaron su núcleo familiar al momento del desplazamiento? **CONTESTÓ:** llegó gente armada a la casa de la vereda Palmichales, y me dijeron que si no nos salíamos nos mataban; porque llegaba un grupo armada y pedía limonada, y como a los 3 días llegaba otro y pues qué hacía uno sino era darle lo que ellos lo que ellos pedían y a uno le iba dando miedo. Un día nos dijeron que teníamos que salir y dejamos todo allá abandonado, hasta la ropita más buena. Todo el mundo en la vereda salió. Eso fue como en el 2002, no sé muy bien, con tantos sustos a uno se le va olvidando las cosas, y las otras fincas El Limón y el Pauchal también las dejamos tiradas.

(…)

Para el año 2002 ocurrieron los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento forzado del que fue víctima junto a su núcleo familiar, así lo expuso en la entrevista realizada por el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD el 25 de febrero de 2015, donde declaró: “(…) nos llamaban a reuniones y nos decían que no fuéramos a decir dónde estaban, pero no recuerdo cómo se llamaban (...) se identificaban como FARC, Frente 22 (...) cuando yo (Leiber) estaba grande y había terminado de estudiar, recuerdo que asesinaron a: Diosides Sotelo, Hilda Hoyos, Norberto Pinzón y a Ever Sotelo, los mataron en el cementerio de Alto de Cañas, ellos estaban en una fiesta en la vereda Pauchal, yo estaba en esa fiesta y dijeron ahí viene la guerrilla con una lista y yo alcance a salir corriendo y como a las 6:30PM se escucharon los disparos que los mataron, todos eran amigos de nosotros (...) cuando eso mataban a más personas de otras veredas, pero no eran conocidos de nosotros”.

En consecuencia, ante la situación de violencia que ocurría en el municipio, gran parte de la vereda salió desplazada, sin embargo, la señora MARÍA y todos sus hijos decidieron quedarse en el predio objeto de restitución hasta abril de 2002, y así lo relató: “(…) En abril de 2002 llegó a la guerrilla, uniformados hasta los ojos y nos amenazaron y nos dijeron que nos daban tres días para que nos saliéramos porque si no nos mataban y le dijimos a mi mamá que ya no teníamos que esperar y nos fuimos hacia Yacopí”, por ende, en virtud de esas declaraciones y a raíz de las intimidaciones del grupo guerrillero, ocurrió definitivamente el abandono de los predios “LAS DELICIAS” vereda Palmichales y “EL LIMÓN”, situación que ha perdurado por el tiempo toda vez que la solicitante y su núcleo familiar aún no retornan a los inmuebles referidos.

Infundidos en el temor generalizado en la zona, con ocasión al control ejercido por la guerrilla en el municipio, manifestó la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS que los pobladores se vieron obligadas a abandonar el territorio, el grado de vulnerabilidad era mayor en la dinámica de conflicto bélico descrito.

El señor LEIBER BERNAL, hijo de la solicitante mencionó que los hechos narrados anteriormente fueron declarados en la Alcaldía de Yacopí y de acuerdo con la información remitida por la Personería Municipal de ese municipio, se encontró que el señor BERNAL declaró el 30 de abril de 2002, con FUD 86432 por los hechos de desplazamiento forzado, con fecha y lugar de siniestro 20 de abril de 2002, hecho que fue valorado y debidamente incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día 11 de junio de 2002.

Y así mismo lo puso de presente en la declaración que rindió el 12 de abril de 2021 (consecutivo 150), cuando el Despacho: “**PREGUNTADO:** Por favor cuénteme, ¿cómo y cuándo se produjo el desplazamiento de Yacopí?, **CONTESTÓ:** El desplazamiento doctora, ese comenzó por medio del conflicto armado, cuando eso había mucha mortandad de gente, por eso nosotros decidimos abandonar esos predios; **PREGUNTADO:** Cuándo, en qué año; **CONTESTÓ:** Eso fue, nosotros fuimos desplazados de allá del predio en abril de 2002 doctora; **PREGUNTADO:** Cuénteme exactamente cuál fue el hecho que produjo ese desplazamiento, **CONTESTÓ:** El hecho fue por el medio del conflicto armado porque cuando eso en esa región de Yacopí habían mucho grupos pero nosotros no sabíamos en ese momento qué grupos serían; **PREGUNTADO:** ¿Pero qué pasó, cuál fue la situación en concreto que los llevó a ustedes dejar abandonado el predio?, **CONTESTÓ:** Para nosotros abandonar el terreno fue que cuando eso llegaban y nos citaban a reuniones a nosotros, entonces nosotros íbamos en las reuniones y la gente, los que nos hacían las reuniones nos decían que por favor no fuéramos a contar quién eran, y entonces por medio de esas reuniones entonces nos decían se van para la casa pero no se vayan a poner a contar quienes somos nosotros, dijo, porque allá les llegamos a la casa y los matamos. Y eso ocurrió, bueno lo de así en hartas reuniones y ya cuando nos dijeron, nos apartaron aparte “si quieren vivir más desocupen ese terreno, dijo, porque les vamos a dar 3 días de plazo”, y ahí fue donde fue hablamos con mi mamá y nos dirigimos hacia el casco urbano de Yacopí, en ese momento hubo un poconon (sic) de mortandad, cuando mataron el finado DIOSIDES SOLTELO, a HILDA HOYOS, NORBERTO PINZÓN y a (...), mataron a esas personas, y nosotros no teníamos para donde irnos entonces le dije yo a mi mamá, todos los hermanos le dijimos a mi mamá, bueno, a estarnos aquí porque no tenemos para donde irnos, casi duramos ahí trabajando, seguimos trabajando la finca, de momento ya llegó ahí a la vereda Pauchal el día de una fiesta, yo me fui pa’ la fiesta para allá a Pauchal cuando en el sitio a la hora de la tarde cuando dijeron “quítense porque viene la guerrilla, tienen una lista en mano”, y apenas dijeron así yo salí corriendo y me volé, ya como a las 6 de la tarde escuchamos unos disparos.”<sup>14</sup>

“(…) **PREGUNTADO:** Otra vez señor LEIBER, usted estaba en la fiesta y dijeron que iba a llegar la guerrilla con lista en mano y ahí quedó **CONTESTÓ:** Yo me salí corriendo y como a las 6:30 de la tarde escuché, escuchamos los disparos y yo le dije a mi mamá “por allá están matando a esa gente”, si, cuando eso fue que mataron esa gente y ya nosotros dijimos, dijimos que habían matado esa gente y nosotros nos asustamos toítico (sic) y ya le dijimos a mi mamá “toca irnos” a dormir, como al cuento, como al monte y coger una estera, cuando eso no habían colchones no había nada, uno dormía era en una estera, nosotros cogimos una estera y las cobijitas cobijas y nos fuimos a dormir al monte ahí de la casa para arriba”<sup>15</sup>

“(…) **PREGUNTADO:** El grupo que produjo la amenaza de que les daban unas horas para retirarse, ¿cómo se llamaba?, **CONTESTÓ:** Pues ahí decía en la manga así en el chaleco que llevaban decía que Frente 22 de las FARC; **PREGUNTADO:** ¿El grupo tenía algún comandante que fuera conocido por ustedes?, **CONTESTÓ:** No doctora.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Minuto 14:50 a Minuto 19:00, audiencia del 12 de abril de 2021, consecutivo 150 expediente digital

<sup>15</sup> Minuto 20:00 a Minuto 21:13, ibidem.

<sup>16</sup> Minuto 25:31 a Minuto 26:00, ibidem.

También se aportó con la solicitud de restitución, la constancia expedida Registro y Gestión de la Información Atención al Ciudadano, en la que consta que en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, se registra la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS, como víctima de desplazamiento forzado, declaración en la que señaló como fecha de desplazamiento el 8 de enero de 2002.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas y las pruebas documentales adosadas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados participes del conflicto que los amenazaban, les solicitaban ser colaboradores, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante MARIA ENITH OLAYA HOYOS, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2002, se vio obligada a abandonar de manera forzada los predios “EL LIMON”, con al FMI No. 167-25084, “LAS DELICIAS” con FMI No. 167-15920 vereda Palmichales y “LAS DELICIAS” con FMI No. 167-19644 vereda Pauchal, ubicados en el municipio de Yacopí, a causa de amenazas impartidas por la guerrilla de las FARC ante la negativa de colaborar, lo cual le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios reclamados, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

## **5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con los predios reclamados:**

### **5.2.1. Predio “EL LIMON”, con FMI No. 167-25084:**

En la solicitud se expuso que la solicitante tenía una relación jurídica de **OCUPACIÓN** del predio “EL LIMON”, con FMI No. 167-25084 y cédula catastral No. 25-885-00-01-0005-0014-000, con un área de 1 Ha + 4.084 m<sup>2</sup>, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, adjudicar el predio en favor de la solicitante.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente**

**dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>17</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>18</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el artículo 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994<sup>19</sup>, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>20</sup>, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria* (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos<sup>21</sup>:

**i.** “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

**ii.** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

**iii.** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

**iv.** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

---

<sup>17</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

<sup>20</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras”.

<sup>21</sup> Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado *Procedimiento Único*, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes

despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994<sup>22</sup>, no son adjudicables:

**a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;

**b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

**a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;

**b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

**c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que

---

<sup>22</sup> Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014



habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 167-25084 (consecutivos **42**), que por demás fue abierto por solicitud elevada por la UAEGRTD.

De manera que, aunque ante el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para determinar la naturaleza del predio, esta institución, a consecutivo **135** informó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT evidenció respecto del predio denominado “EL LIMÓN”, ubicado en el municipio de Yacopí – Cundinamarca, identificado con el FMI No. 167-25084, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender, y en cuanto a su naturaleza jurídica señaló que revisado el folio, su Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **baldía**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. y así mismo, solicitó Cruce de Información Geográfica a la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía mediante radicado ANT 20211030012273 de 2 de febrero de 2021, para determinar posibles traslapes del predio que generen inadjudicabilidad, el cual reposa a consecutivo **137**, sin que se visualice traslape que impida su adjudicación a la solicitante.

Es así como de lo anterior, aunado a los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble denominado “EL LIMÓN”, ubicado en la vereda Caleño, del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área de una hectárea y cuatro mil ochenta y cuatro metros cuadrados (1 Ha + 4.084 m<sup>2</sup>), no cuenta con propietario privado registrado, por ende es un bien baldío.

En relación con la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud se advierte que la solicitante manifestó que el predio “EL LIMÓN”, estaba destinado para siembra de cultivos de pan coger los cuales eran utilizados para su consumo y algunos para la venta, con lo que sufragaban los gastos del hogar, relato que coincide con lo expuesto durante la declaración que rindió el señor LEIBER

BERNAL OLAYA, hijo de la señora solicitante MARIA ENITH OLAYA HOYOS, del 12 de abril de 2021 (consecutivo **150**):

“(…) **PREGUNTADO:** ¿A qué dedicaban cada uno de los predios?, **CONTESTÓ:** Nosotros los dedicábamos a cultivos, como sembrábamos como café, yuca, plátano, arracacha, tomate, sí así a los cultivos que uno se dirige al campo, café; **PREGUNTADO:** ¿Hacían la explotación con alguien más?, es decir, ¿quiénes hacían la explotación de esos predios? (...); **PREGUNTADO:** La explotación de estos predios, ¿quiénes de estas personas que usted me ha mencionado la hacían?, **CONTESTÓ:** La explotación, nosotros mismos doctora, gracias a Dios que mi mamá nos enseñó a trabajar y nosotros mismos la trabajábamos.”<sup>23</sup>, “(…) la de “El Limón” también íbamos a sembrar arracacha, plátano, así cositas, maíz (...)”<sup>24</sup>

También coincide con lo expuesto durante la diligencia de ampliación que absolvió el señor solicitante MARIA ENITH OLAYA HOYOS, el 10 de junio de 2015 (consecutivo **2**), cuando indicó: “Nosotros vivíamos en la finca Las Delicias y teníamos otras dos fincas, El Limón y El Pauchal. El Limón lo teníamos para cultivar maíz, arracacha, para cultivar comida (...)”, por lo que el predio se dedicó a la vivienda y sustento familiar gracias a la agricultura; que la comunidad los reconocía y no tuvo problemas con sus colindantes.

De esta manera, se tiene que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble “EL LIMÓN”, la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS y su núcleo familiar, gozaban de la calidad de ocupantes del fundo.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por la propia solicitante en la etapa administrativa, se trata de una persona campesina, por ende, no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, así como se visualiza en la respuesta aportada por la DIAN a consecutivos **129** y **130**.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad, por lo que, aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del extremo solicitante ocupaba el predio “EL LIMÓN” reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011,

---

<sup>23</sup> Minuto 12:35 a 14:50, audiencia del 12 de abril de 2021, consecutivo 150 del expediente digital

<sup>24</sup> Minuto 22:07 a minuto 22:17, ibidem.

para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En este punto es importante poner de presente el resultado del comité técnico realizado entre la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en calidad de gestor catastral del municipio de Pulí, y el ÁREA CATASTRAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, visto a consecutivo **178**, donde se avaló el área georreferenciada realizada por la UAEGRTD, estableciendo que el predio “EL SILENCIO” tiene un área de cuatro hectáreas + cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (4 Ha + 5547 m<sup>2</sup>), respecto a los traslapes con otros predios se indicó que son de tipo cartográfico y no materiales.

**5.2.2. Predios “LAS DELICIAS” (vereda “Palmichales”), FMI No. 167-15920, y “LAS DELICIAS” (vereda “Pauchal”), FMI No. 167-19644.**

En la solicitud se expuso que la solicitante ostenta una relación jurídica de **POSEEDORA** de los predios “**LAS DELICIAS**” (vereda “Palmichales”), con FMI No. 167-15920, y “**LAS DELICIAS**” (vereda “Pauchal”), con FMI No. 167-19644, cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlos, y por tratarse de hechos comunes se procederá a analizar las pruebas recaudadas en conjunto del proceso 2018-00012 y 2018-00060, para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de formalización.

De un lado y según lo analizado en el caso en concreto se denota se advierte que el predio “**LAS DELICIAS**” (vereda “Palmichales”), con FMI No. 167-15920, fue adjudicado por el INCORA a favor del señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA, quien fue el cónyuge de la solicitante, según anotación No. 1 registrada en el FMI No. 166-43237, y desde ese momento junto a su núcleo familiar se quedaron explotando el predio hasta el desplazamiento acaecido en el 2002, tiempo durante el cual estuvo el inmueble a su cuidado.

Respecto del predio las “**LAS DELICIAS**” (vereda “Pauchal”), con FMI No. 167-19644, el vínculo con el predio se originó por la compra realizada a través de documento privado del 10 de mayo de 1977 por el señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA, quien era el cónyuge de la solicitante, a los señores ANTONIO TRIANA VANEGAS y GENOVEVA BARBOSA DE VILLAMARÍN, quien falleció en 1978, fecha en la cual la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS inició su relación de poseedora con el predio “**LAS DELICIAS**”, quedando a cargo de su cuidado y explotación, donde siempre vivió con su núcleo familiar en una casa pequeña construida en guagua, con techos en palmiche y pisos en tierra, y que el predio también fue destinado para la explotación agrícola a través de cultivos de café, cacao, yuca, plátano, arracacha, ahuyama, entre otros, así como la cría de gallinas y bestias de carga.

El señor LEIBER BERNAL, hijo de la solicitante, mencionó que los hechos narrados anteriormente fueron declarados en la Alcaldía de Yacopí y de acuerdo con la información remitida por la Personería Municipal de ese municipio, se encontró que el señor BERNAL declaró el 30 de abril de 2002, con FUD 86432 por los hechos de desplazamiento forzado, con fecha y lugar de siniestro 20 de abril de 2002, hecho que fue valorado y debidamente incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día 11 de junio de 2002.

Ahora bien, conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio es consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente: *i)* que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii)* que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y *iii)* que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibidem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en el *sub lite*.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer con exclusividad o para sí.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo. A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por la solicitante, se recaudaron las siguientes pruebas:

**a. Documentales:**

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificado de tradición de los predios “LAS DELICIAS” con FMI No. 167-15920 y “LAS DELICIAS” con FMI No. 167-19644, que contienen información referente a su situación jurídica, en la que se registra como titulares de derecho de dominio los señores OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA y GENOVEVA BARBOSA VDA. DE VILLAMARÍN, respectivamente, por lo que el extremo demandado, se integró con las demás personas indeterminadas, así como sus herederos indeterminados, debidamente emplazadas y representadas en este juicio a través de la misma curadora *ad-litem*, que les fue designado como consta a consecutivo **82**, abogada que aceptó el cargo a consecutivo **101** y durante el término otorgado contestó la solicitud formulando oposición, la cual se rechazó por auto No. 616 del 12 de agosto de 2020 (consecutivo **104**).
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a los predios materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda, con la corrección ordenada durante la inspección judicial.
- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de Yacopí, sobre el uso del suelo, (consecutivo **26** y **37**).
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, sobre la liquidación del impuesto predial (consecutivo **28**).

**b. Diligencia de ampliación de la solicitud de inscripción en el RUTDAF ID 164891, 10 de junio de 2015 (consecutivo 2):**

Adujo que:

“Nosotros vivíamos en la finca Las Delicias y teníamos otras dos fincas, El Limón y El Pauchal. El Limón lo teníamos para cultivar maíz, arracacha, para cultivar comida. El Pauchal también lo teníamos para cultivar maíz, para rastrojera, para potrero, aLlá vivía Luis Hernando Olaya que lo sacó la guerrilla, no recuerdo en qué año. De Las Delicias nacimos todos y de allá salimos todos. Después del desplazamiento nos vinimos para Yacopí, y después Luis Herrando nos dijo que nos fuéramos para una finca por los lados por La Collareja que él tenía una finquita y nos dio un pedacito de tierra y allá nos fuimos todos los que salimos de Las Delicias.”

El predio de El Pauchallo compró su marido, “(...) no me acuerdo que tantos años, la finca queda allá en Alto de Cañas. No, mi hijo JOSE LEIBER y la señora... yo los mandé... mi hijo me dijo que por qué no metíamos todas las fincas en la solicitud, entonces yo les dije que fueran a hacer la solicitud. La finca Las Delicias y Pauchal quedan cerca, las divide un caño que lo llaman Cabo Verde, una queda frente a la otra. Desde que mi hijo Luis consiguió mujer se fue a vivir allá y de allá lo sacó la guerrilla. Allá ahora mismo está viviendo un hijo mío Alexander Olaya, porque ellos tienen obligaciones, y para uno irse para allá es más duro, allá abajo para cumplir obligaciones es más duro (...).”

**c. Declaración del señor LEIBER BERNAL, hijo de la solicitante (consecutivo 150)**

El 12 de abril de 2021, el señor LEIBER BERNAL OLAYA indicó respecto de la posesión ejercida en los predios “LAS DELICIAS” de las veredas Pauchal y Palmichales, lo siguiente:

“(…) **PREGUNTADO:** ¿A qué dedicaban cada uno de los predios?, **CONTESTÓ:** Nosotros los dedicábamos a cultivos, como sembrábamos como café, yuca, plátano, arracacha, tomate, sí así a los cultivos que uno se dirige al campo, café; **PREGUNTADO:** ¿Hacían la explotación con alguien más?, es decir, ¿quiénes hacían la explotación de esos predios? **CONTESTÓ:** La explotación la hacíamos mi mamá y mis hermanos, trabajamos los predios nosotros mismos. **PREGUNTADO:** Cuéntenme por favor cómo se llaman sus hermanos. **CONTESTÓ:** Mi hermano se llama JOSE EDILBERTO BERNAL, JOSE LEIBER, que es mi persona, WILLIAM, OMAR, ALEXANDER y MARIA ADIR, semos (sic) ocho, y JOSE WILSON y LUIS FERNANDO OLAYA; **PREGUNTADO:** ¿Cuántos de ellos están con vida, aún? **CONTESTÓ:** Ellos están muertos JOSÉ EDILBERTO, OMAR y MARÍA ADIR, los demás están con vida; **PREGUNTADO:** La explotación de estos predios, ¿quiénes de estas personas que usted me ha mencionado la hacían?, **CONTESTÓ:** La explotación, nosotros mismos doctora, gracias a Dios que mi mamá nos enseñó a trabajar y nosotros mismos la trabajábamos.”<sup>25</sup>

(...)

“(…) **PREGUNTADO:** ¿En cuál de los predios ustedes vivían?, **CONTESTÓ:** Nosotros vivíamos en Palmichales, pero estábamos trabajando juntas fincas, la de Pauchal, también la estábamos trabajando, usted sabe que nosotros trabajábamos en juntas fincas; **PREGUNTADO:** ¿Y la del Limón?, **CONTESTÓ:** la del Limón sembrar arracacha, plátano, así cositas, maíz; **PREGUNTADO:** En ese orden de ideas, ¿el predio del Limón no tenía casa? **CONTESTÓ:** No doctora, **CONTESTÓ:** ¿El predio del Pauchal tenía casa? **PREGUNTADO:** Sí doctora porque allá era donde vivíamos; **CONTESTÓ:** Pero yo le entendí que vivía era en

---

<sup>25</sup> Minuto 12:35 a 14:50, audiencia del 12 de abril de 2021, consecutivo 150 del expediente digital

Palmichales, **PREGUNTADO:** Sí doctora, pero nosotros vivíamos prácticamente en juntas fincas (...) juntas finquitas tenían casa;”<sup>26</sup>

#### **d. Dictamen pericial (consecutivo 163)**

La AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA y el ÁREA CATASTRAL de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bogotá, concluyeron que la ACC avala el procedimiento técnico empleado por la UAEGRTD para la georreferenciación del predio objeto de restitución y que los traslapes son cartográficos y no materiales.

#### **e. Informe ANT (consecutivo 133)**

Indicó la entidad que en lo referente al predio denominado LAS DELICIAS, con el FMI No. 167-19644 y del predio denominado LAS DELICIAS, con el FMI No. 167-15920 ubicados en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.

Respecto a su naturaleza jurídica señaló la ANT que el Predio LAS DELICIAS – FMI 167-19644: revisado los folios, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo con la inscripción de la Sentencia de Adjudicación en Sucesión del 26 de febrero de 1974, y el predio LAS DELICIAS – FMI No. 167-15920: revisado el folio, su Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución de Adjudicación 1275 del 27 de septiembre de 1971 del extinto INCORA a favor de Oliverio Bernal Escarraga, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **privada**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que **la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia de los predios objetos de usucapión, susceptibles de ser adquiridos por el fenómeno de la prescripción adquisitiva, toda vez que obran en el plenario los respectivos folios de matrícula inmobiliaria asignados por la oficina de registro de instrumentos públicos, de donde se extrae que figuran inscritos sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio el causante OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo.

---

<sup>26</sup> Minuto 21:50 a 12: 35, ibidem.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “que la cosa haya sido poseída por el término legal”, es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “pública, quieta, continua e ininterrumpida”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, junto con la documental adosada, puede colegirse que efectivamente la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS ocupó y explotó el inmueble objeto de usucapión, desde el año 1978, y que sobre él realizaron actos positivos tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, conservación de cercas, construcción de vivienda y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud.

En este sentido, en cuanto a que la posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de la solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por la poseedora, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto en tanto se supera con creces el término de 10 años establecido por la ley ya que ejerce actos de señora y dueña desde los años 80. De otro lado, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, los predios solicitados en restitución de propiedad privada, denominados “LAS DELICIAS”, vereda Palmichales y “LAS DELICIAS” vereda Pauchal, son susceptibles de ser adquirido por prescripción.

Así las cosas, se tiene que la solicitante cumple con los requisitos para ser considerada como POSEEDORA de los predios objeto de restitución denominados “LAS DELICIAS”, vereda Palmichales y “LAS DELICIAS” vereda Pauchal, al paso que resulta idónea la prueba de declaraciones rendidas por quienes han sido testigos de esta correlación mediante hechos en específico ejercidos por quien en este caso afirma ser poseedora y con quienes se comportó como dueña y señora del inmueble; por ello las declaraciones



extrajuicio aportadas con las solicitud de los señores GONZALO FAJARDO TRIANA y ANA DE DIOS LEYES afirman que la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS explotó de manera agrícola el predio por un término que supera los 20 años.

Recapitulando lo expuesto, el Juzgado considera que se encuentra plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante MARIA ENITH OLAYA HOYOS poseía los predios reclamados en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Aunado a lo anterior no se puede desconocer que en el caso de la referencia se cumplió a cabalidad el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **42** y **60**); y durante la oportunidad establecida por la ley, no compareció ninguna persona.

## **6. Compensación**

Acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en la voluntariedad del solicitante, donde manifestó no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución<sup>133</sup>, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.<sup>27</sup>

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria teniendo en cuenta la aquiescencia del solicitante, en concordancia con lo manifestado en la declaración rendida el 10 de junio de 2015 cuando señaló:

**“PREGUNTADO:** ¿Usted desearía retornar a las fincas El Limón, El Pauchal o Las Delicias?  
**CONTESTÓ:** Yo sufro mucho del corazón y mi compañero Luis me busca compañía cunado él se va a trabajar, para que estén pendiente de mí. Yo no me regresaría para allá porque me da miedo (...) **PREGUNTADO:** ¿Cuál es su intención frente al proceso de restitución?  
**CONTESTÓ:** Yo me gustaría que me buscaran una finquita más bien cerquita de acá... pues para tener un negocio, pero uno no tiene plata... ya uno está acostumbrado a tener maticas, a tener los animales, pues para cultivar la comida y tener un negocito de aves de corral, de lo que uno siembra.”

Lo anterior, en consonancia con la declaración realizada en la declaración rendida por el hijo de la solicitante el 12 de abril de 2021:

**“(…) PREGUNTADO:** ¿Qué pasó con los predios después de que ustedes salen de allá?,  
**CONTESTÓ:** Los predios, doctora, lo que le diga son mentiras porque están abandonados, nosotros no volvimos por allá, ni queremos volver por allá doctora; **PREGUNTADO:** ¿Por qué? **CONTESTÓ:** No, porque no queremos retornar a esa finca porque nos dejó malos recuerdos, por allá donde uno pierde el papá, la familia, los hermanos, no queremos, (...)”

---

<sup>27</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente No. 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

**PREGUNTADO:** Esto que usted me dice de que no quieren volver, es la voluntad del núcleo familiar entero, ¿ustedes ya hablaron al respecto?, **CONTESTÓ:** Sí doctora; **PREGUNTADO:** ¿Quiénes, ¿quiénes dijeron “no queremos volver”, todos? O hubo alguno que está dispuesto a retornar, **CONTESTÓ:** No doctora, mi mamá dice que por allá no retorna porque allá fue donde perdió al esposo y perdió a los hijos”<sup>28</sup>

“(…) **PREGUNTADO:** ¿Cuál es la pretensión entonces con este proceso, qué es lo que ustedes buscan?, **CONTESTÓ:** Yo lo que busco, mire doctora, yo lo que busco y mi mamá busca también, lo que queremos es, como mi mamá sufre de tantos males y ella mantiene con oxígeno, entonces lo que nosotros queremos es que nos den una finquita cerquita al pueblo de Yacopí, donde quede cerquita a la carretera porque a ella nos toca, estarla llevando todos los días al hospital, como ella mantiene con oxígeno, por allá lejos no la podemos tener, **PREGUNTADO:** ¿Qué edad tiene su mamá?, **CONTESTÓ:** Ahorita el 11 de mayo completa 84 años; **PREGUNTADO:** Usted dice que tiene muchos padecimientos, ¿cuáles padecimientos tiene ella?, **CONTESTÓ:** Eso ella sufre del corazón, del colon, eso esa señora es muy sufrida de la espalda, los riñones, eso a un abuelo de esos le duele todo, (...) **PREGUNTADO:** Es decir, entiendo yo que, ¿desde la salida ustedes no volvieron a tener conocimiento del predio, de los predios?, **CONTESTÓ:** No y no lo queremos jamás, ni volver siquiera; **PREGUNTADO:** Cuando fue la Unidad de Restitución de Tierras a medir, ¿quién acompañó la visita?, **CONTESTÓ:** Mi persona porque iba la policía o sino no había ido por allá; **PREGUNTADO:** Pero usted vive todavía en Yacopí, ¿cómo está la situación de orden público hoy en día allá?, **CONTESTÓ:** Pues ahí cerquita al casco urbano no se presenta nada, no sé doctora decirle para allá Alto de Cañas cómo estará porque nosotros no volvimos por allá.”<sup>29</sup>

Se verifica entonces que la solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

## 7. Perspectiva de género.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>30</sup>, respecto de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS.

<sup>28</sup> Minuto 26.00 a Minuto 28:03, ibidem.

<sup>29</sup> Minuto 28:45 a Minuto 30:14, ibidem.

<sup>30</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>31</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>32</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>32</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>33</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>34</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>35</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

---

<sup>33</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>34</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

<sup>35</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

## **8. Conclusión**

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de la señora MARIA ENITH OLAYA HOYOS.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor del MARIA ENITH OLAYA HOYOS y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar los subsidios familiares de vivienda de interés social rural.

## **IV. DECISIÓN**

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **MARIA ENITH OLAYA HOYOS**, con CC No. 21.132.737 y su núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto de los siguientes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca:

**7.3.** Denominado “**EL LIMON**”, con FMI No. 167-25084, número predial 25-885-00-01-0005-0014-000, ubicado en la vereda Caleño, área georreferenciada 1 Ha + 4.084 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120954	1096352,339	963766,178	5° 28' 2,7300" N	74° 24' 16,1200" W
147023	1096340,146	963801,034	5° 28' 3,0816" N	74° 24' 14,2253" W
47344	1096293,293	963777,767	5° 28' 0,4874" N	74° 24' 15,6531" W
27118	1096256,437	963766,403	5° 27' 59,6081" N	74° 24' 16,1110" W
120973	1096221,181	963764,358	5° 27' 58,4603" N	74° 24' 16,1768" W
147028	1096197,340	963761,626	5° 27' 57,6841" N	74° 24' 16,2652" W
120953	1096184,683	963746,204	5° 27' 57,2718" N	74° 24' 16,7659" W
47301	1096174,117	963690,587	5° 27' 56,9269" N	74° 24' 18,5725" W
121330	1096160,597	963656,757	5° 27' 56,4861" N	74° 24' 19,6712" W
120956	1096164,450	963634,607	5° 27' 56,6112" N	74° 24' 20,3908" W
47066	1096207,469	963621,703	5° 27' 58,0114" N	74° 24' 20,8108" W
27104	1096210,668	963647,474	5° 27' 58,3848" N	74° 24' 20,0123" W
47345	1096237,344	963678,864	5° 27' 58,9849" N	74° 24' 18,9544" W
120955	1096250,024	963708,011	5° 27' 59,3982" N	74° 24' 18,0078" W
47339	1096270,314	963726,93	5° 28' 0,0591" N	74° 24' 17,3935" W
158443	1096268,651	963727,632	5° 28' 0,0050" N	74° 24' 17,3707" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 120954 en línea recta que va hasta el punto 147023 en sentido nororiental, colinda con el predio de la señora Alba Liz Aguirre en una distancia de 59.317 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 147023 en línea quebrada que pasa por los puntos 47344, 27118, 120973 y 147028 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 120953, colinda con el predio del señor Vicente Villamil en una distancia de 200.738 metros.

<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 120953 en línea quebrada que pasa por los puntos 47301 y 121330 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 120956, colinda con el predio del señor Roberto Hoyos en una distancia de 115.525 metros.
<b>Occidente</b>	Desde el punto 120056 en línea recta que va hasta el punto 147066 en sentido noroccidental, colinda con el predio del señor Roberto Hoyos en una distancia de 44.913 metros. Luego partiendo desde el punto 147066 en línea quebrada que pasa por los puntos 27104, 0047345, 120955, 158443 y 47339 en sentido nororiental hasta llegar al punto 120954 en donde encierra el predio, colinda con el predio de la señora Alba Liz Aguirre en una distancia de 216.122 metros.

**7.4.** Denominado “**LAS DELICIAS**”, con FMI No. 167-15920, número predial 25-885-00-01-0005-0024-000, ubicado en la vereda Palmichales, área georreferenciada 3 Ha + 3.950 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121258	1095486,573	964368,86	5° 27' 34,557" N	74° 23' 56,526" W
121257	1095444,993	964445,503	5° 27' 33,204" N	74° 23' 54,036" W
rio	1095338,837	964628,816	5° 27' 29,752" N	74° 23' 48,079" W
Rio_1	1095299,123	964603,21	5° 27' 28,458" N	74° 23' 48,910" W
rio2	1095251,509	964603,742	5° 27' 26,908" N	74° 23' 48,892" W
55023	1095221,143	964569,598	5° 27' 25,919" N	74° 23' 50,001" W
121260	1095337,093	964430,755	5° 27' 29,692" N	74° 23' 54,513" W
121262	1095390,356	964351,556	5° 27' 31,4241" N	74° 23' 57,0869" W
121263	1095406,554	964350,18	5° 27' 31,951" N	74° 23' 57,132" W
55229	1095457,299	964307,095	5° 27' 33,603" N	74° 23' 58,532" W
2635	1095468,113	964336,968	5° 27' 33,955" N	74° 23' 57,562" W
PR	1095477,533	964334,737	5° 27' 34,262" N	74° 23' 57,635" W
121259	1095478,785	964339,527	5° 27' 34,303" N	74° 23' 57,479" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 55229 en línea quebrada que pasa por el punto 2635, en dirección nororiental hasta llegar al punto PR, en una distancia de 41,451 metros con EUFRANIO OLAYA. Continuando desde el punto PR en línea recta en dirección nor oriente hasta llegar al punto 121258 en una distancia de 25,301 metros con HUMBERTO HOYOS.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 121258 en línea quebrada que pasa por el punto 121257 en dirección sur oriente hasta llegar al punto "rio" en una distancia de 276,335 metros con MERCEDES HOYOS.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto "rio" en línea quebrada que pasa por los puntos "Rio_1", "rio2" en dirección sur occidente hasta llegara al punto 55023 en una distancia de 140,564 metros con RIO.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 55023 en línea quebrada que pasa por el punto 121260, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 121262 en una distancia de 276,335 metros con MERCEDES HOYOS. Continuando desde el punto 121262 en línea quebrada que pasa por el punto 121263 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 55229 en una distancia de 82.825 metros con HUMBERTO HOYOS.



**7.5.** Denominado “**LAS DELICIAS**”, con FMI No. 167-19644, número predial 25885000100070018000, ubicado en la vereda Pauchal, área georreferenciada de 8 Ha + 2.501 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
113948	1095185,571	964556,3294	5° 27' 24,761" N	74° 23' 50,431" W
113761	1095152,265	964605,9632	5° 27' 23,678" N	74° 23' 48,818" W
113754	1095124,531	964641,1894	5° 27' 22,775" N	74° 23' 47,674" W
114126	1095168,683	964689,0535	5° 27' 24,214" N	74° 23' 46,119" W
114127	1095050,012	964802,569	5° 27' 20,352" N	74° 23' 42,430" W
47434	1095047,779	964798,355	5° 27' 20,280" N	74° 23' 42,567" W
47434A	1095022,816	964792,0722	5° 27' 19,467" N	74° 23' 42,770" W
47434B	1094994,241	964786,6747	5° 27' 18,537" N	74° 23' 42,945" W
47434C	1094954,077	964773,8159	5° 27' 17,229" N	74° 23' 43,362" W
163908	1094839,981	964646,2967	5° 27' 13,512" N	74° 23' 47,503" W
47415	1094925,489	964782,5997	5° 27' 16,298" N	74° 23' 43,076" W
47415A	1094907,881	964785,7222	5° 27' 15,725" N	74° 23' 42,975" W
47423	1094892,907	964777,2925	5° 27' 15,238" N	74° 23' 43,248" W
47423A	1094862,319	964761,5921	5° 27' 14,242" N	74° 23' 43,758" W
47423B	1094840,412	964750,9559	5° 27' 13,528" N	74° 23' 44,103" W
47416	1094808,95	964745,4774	5° 27' 12,504" N	74° 23' 44,280" W
163980	1094938,004	964778,9701	5° 27' 16,706" N	74° 23' 43,195" W
113762	1094859,818	964573,1799	5° 27' 14,157" N	74° 23' 49,878" W
163941	1094903,853	964481,469	5° 27' 15,589" N	74° 23' 52,858" W
113763	1094965,602	964488,3767	5° 27' 17,599" N	74° 23' 52,635" W
113764	1095115,751	964520,8453	5° 27' 22,488" N	74° 23' 51,583" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 113948 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 113761, 113754, 114126 y 114127 hasta llegar al punto 47434 con predio de Edilberto Melo en una distancia de 338,716 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 47434 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 47434A, 47434B, 4743C, 163980, 47415, 47415A, 47423, 47423A, 47423B hasta llegar al punto 47416 con predio de la señora Vicenta en una distancia de 252,641 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 47416 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 163908 y 113762 hasta llegar al punto 163941 con predio de la señora Vicenta en una distancia de 281,417 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 163941 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 113763 y 113764 hasta llegar al punto 113948 con predio de Filadelfo Burgues en una distancia de 294,074 metros y encierra.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a la señora **MARIA ENITH OLAYA HOYOS** identificado con 21.132.737, el inmueble “**EL LIMÓN**” con FMI No. 167-25084, número predial 25-885-00-01-0005-0014-000, área georreferenciada 1 Ha + 4.084 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Caleño, municipio de Yacopí, Cundinamarca, comprendido dentro de las coordenadas y puntos extremos descritos en el numeral primero de esta providencia, por haber acreditado el cumplimiento de

los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto el predio “EL LIMÓN” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25084:

- 3.1. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- 3.2. INSCRIBIR** la presente decisión.
- 3.3. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- 3.4. AVISAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA-ACC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

**OFÍCIESE** al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

**Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición con la inscripción de la resolución de adjudicación**, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA**, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

**CUARTO: DECLARAR** la **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora **MARIA ENITH OLAYA HOYOS** identificado con 21.132.737 de los inmuebles denominados “**LAS DELICIAS**”, con FMI No. 167-15920, número predial 25-885-00-01-0005-0024-000, área georreferenciada de 3 Ha + 3.950 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Palmichales, y “**LAS DELICIAS**”, con FMI No. 167-19644, número predial 25885000100070018000, área georreferenciada 8 Ha + 2.501 m<sup>2</sup>, ubicado en

la vereda Pauchal, en la jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, y comprendidos dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (Cundinamarca), lo siguiente, en los certificados de tradición de los predios “LAS DELICIAS”, con FMI No. 167-15920 y “LAS DELICIAS”, con FMI No. 167-19644:

- 5.1. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- 5.2. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, embargos, gravámenes inscritos en el certificado de tradición del predio con FMI No. 166-43237.
- 5.3. INSCRIBIR** la presente decisión.
- 5.4. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- 5.5. REMITIR** el referido certificado a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO: ORDENAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, como autoridad catastral para el municipio de Yacopí, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación y la pertenencia decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los tres inmuebles formalizados, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPI**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** parcialmente la pretensión segunda de las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **FONDO** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: ORDENAR** a los solicitantes la transferencia de los predios imposible de restituir denominados “EL LIMÓN” con FMI No. 167-25084, “LAS DELICIAS”, con FMI No. 167-15920 y “LAS DELICIAS”, con FMI No. 167-19644, al **FONDO** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, una vez este acreditada la adjudicación ordenada, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo sin ningún contratiempo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** al **IGAC** elaborar y remitir el avalúo de los predios objeto de solicitud, denominados “EL LIMÓN” con FMI No. 167-25084, “LAS DELICIAS”, con FMI No. 167-15920 y “LAS DELICIAS”, con FMI No. 167-19644, al **GRUPO FONDO** de la UAEGRTD con el propósito de materializar la orden de compensación decretada. Para tal efecto remítanse las piezas pertinentes por la Secretaría del Juzgado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le otorga el término de veinte (20) días.

**DÉCIMO: INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio compensado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **OFÍCIESE** con destino a la **ORIIPP** a la que pertenezca el predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral quinto de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPI (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte de la ACC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la señora **MARIA ENITH OLAYA HOYOS** junto con su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha

implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a. **INSCRIBIR** al solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 2003, en el municipio de Pulí.

b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva ACTUALIZAR la información del señor OLIVERIO BERNAL ESCARRAGA, y en caso de ser procedente, EXPEDIR el respectivo REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR A FINAGRO** proceda a INFORMAR a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR** al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

L.M.